



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 23 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 501. Depósitos ajustables para importadores de productos farmacéuticos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- Establecer, a partir del 16.6.89, un régimen de captación de depósitos ajustables en las condiciones contenidas en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	DEPÓSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE AJUSTABLE PARA IMPORTADORES DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	Anexo a la Com. "A" 1457
----------	---	-----------------------------

1. Entidades intervinientes.

Las mismas entidades participantes en la instrumentación de obligaciones con el exterior por importaciones recibirán estos depósitos a solicitud de los correspondientes importadores.

2. Titulares.

Importadores de drogas y especialidades medicinales de uso humano y de insumos destinados a su fabricación y otros artículos para la sanidad humana, inscriptos en el Registro de Importadores de la Administración Nacional de Aduanas, que registren obligaciones con el exterior. Además, deberá haberse realizado el embarque de la mercadería, lo que se constatará con la documentación pertinente.

3. Plazo.

Según los vencimientos de las obligaciones con el exterior.

4. Importe máximo.

El equivalente en australes de las obligaciones con el exterior por importación, por su valor FOB, convertidas con la cotización del dólar estadounidense a que se refiere el punto 5, correspondiente al día de imposición.

Cuando las obligaciones se encuentren pactadas en monedas distintas del dólar estadounidense procederá, previamente, su conversión a esa divisa mediante la aplicación del tipo de arbitraje del día de imposición.

5. Ajuste.

En función de la variación que, entre el día de constitución del depósito y el de vencimiento, experimente el tipo de cambio vendedor del dólar estadounidense, aplicable para la liquidación de las importaciones de los productos mencionados en el punto 2. (según punto 1. del Apartado II de la Comunicación "A" 1434 y complementarias), resultante del que fije diariamente el Banco Central.

6. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

6.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable para importadores de productos farmacéuticos".

6.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

7. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones observarán una exigencia del 100% de encaje.

8. Compensación.

El importe de los ajustes efectivamente pagados será compensado mensualmente por el Banco Central.

Desde la fecha en que se paguen a los depositantes los ajustes citados se sumarán a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación.

9. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicaran, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.